

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30350

Ref. Expediente N° 13109529

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se corrige de oficio un acto administrativo”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 964 del 21 de enero de 2016, el Superintendente de Industria y Comercio concedió patente de invención para la creación denominada “ADITIVO PARA EL PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS DE ALTO PESO MOLECULAR Y SU PROCESO OBTENCIÓN” dentro de la solicitud radicada bajo el No. 13109529 y respecto de la sociedad ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 21 de enero de 2019, con el No. NC2019/0000554, la apoderada general de ECOPETROL S.A., presentó solicitud de revocatoria directa respecto de la resolución referida en el considerando anterior, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

“me permito solicitar la modificación en la dirección del solicitante de la patente de la referencia, la cual no corresponde con la dirección registrada en el petitorio correspondiente.”

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos pueden ser objeto de corrección, para mejor comprensión veamos:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores puramente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”

CUARTO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de revocatoria directa solicitada por la apoderada del titular en los siguientes términos:



Resolución N° 30350

Ref. Expediente N° 13109529

5.1. Una vez confrontada la información que reposa en el petitorio de la solicitud de patente, frente a los datos consignados en la correspondiente resolución de concesión esta Oficina encuentra que no existe incongruencia de la información y en consecuencia la solicitud de revocatoria directa presentada por la apoderada de ECOPETROL S.A. carece de fundamento fáctico.

5.2. Sin embargo no se puede pasar por alto que el domicilio de la sociedad titular de la patente no es ninguno de los dos referidos en precedencia, es decir, ni la indicada en la solicitud de concesión, así como tampoco en el petitorio ya que aquel corresponde según su certificado de existencia y representación legal, así como, en el Registro Único Empresarial y Social a la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera. 13 No.36-24 piso No. 12; siendo aquel el que resulta oponible a efectos de la inscripción del registro público para la propiedad Industrial que administra esta Superintendencia.

5.3. De lo hasta ahora expuesto es necesario hacer las siguiente precisiones, en primer lugar la solicitud no encuentra asidero de conformidad con lo expuesto en el numeral 5.1 de esta resolución y por ende se rechazará la solicitud de revocatoria directa pretendida a solicitud de parte; sin embargo considera esta Oficina prudente estudiar la viabilidad de efectuar una corrección de oficio por parte de esta Superintendencia en lo que refiere al domicilio consignado en la resolución de concesión de la patente contenida en el radicado No. 13109529.

SEXTO: Que conforme lo presentado hasta ahora esta Oficina encuentra que la Resolución No. 964 del 21 de enero de 2016 por la cual se concedió a ECOPETROL S.A. la patente de invención para la creación denominada “*ADITIVO PARA EL PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS DE ALTO PESO MOLECULAR Y SU PROCESO OBTENCIÓN*” estableció en su parte resolutive como domicilio a efectos del registro público de la propiedad industrial el municipio de Bucaramanga en el departamento de Santander, sin embargo, aquella situación no es viable jurídicamente de conformidad con los siguientes puntos:

6.1. Esta Oficina debe en primer lugar precisar que uno de los elementos o atributos de la personalidad es precisamente el domicilio de las personas, tanto naturales, como jurídicas, el cual ha sido definido como la sede jurídica de la persona o su asiento legal para el giro ordinario de sus negocios; en consecuencia el domicilio es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.

Dentro de los efectos jurídicos a los que se hace referencia por parte de la doctrina y el marco normativo jurídico colombiano, se encuentra precisamente el relacionado con el registro público de la propiedad industrial, por lo tanto, será el domicilio del solicitante el que se tenga en cuenta a efectos de la inscripción de los derechos relacionados con la propiedad industrial.

En concomitancia con lo ya dicho, téngase presente que el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “*asiento jurídico de una persona*”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de esta.

6.2. Es así, que una persona natural o jurídica solamente puede tener un domicilio, pues, es sobre aquel en el que se expresa el ánimo de permeancia para el desarrollo de su ámbito familiar, económico y el giro de sus negocios. Lo antes expuesto guarda plena relación con el caso objeto de análisis en esta actuación administrativa, pues, la sociedad



Resolución N° 30350

Ref. Expediente N° 13109529

ECOPETROL S.A. en atención al artículo 110 del Código de Comercio, dispuso en su escritura de constitución el domicilio social correspondiente sería la ciudad de Bogotá, situación que a la fecha permanece vigente.

6.3. Téngase presente, que es la información contemplada en el RUES en atención al Código General del Proceso la que se ha de tener en cuenta a efectos del domicilio del solicitante respecto del registro de la concesión de la propiedad industrial expresada en la patente de invención, en suma a lo dispuesto por el artículo 27 de la Decisión 487 de la Comunidad Andina, el cual indica que se debe informar en el petitorio el domicilio del solicitante, situación, que entonces debe ser vista conforme todo lo referido en líneas anteriores, es decir, que por más que el solicitante haya indicado una dirección y municipio diferente a su domicilio inscrito, el mismo no puede desconocer las reglas que sobre el domicilio fija nuestra legislación civil y comercial.

Es por ello que al verificar el Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la sociedad ECOPETROL S.A. se advierte que el mismo se encuentra en la Carrera. 13 No.36-24 piso No. 12 de la ciudad de Bogotá D.C.; en consecuencia debió ser aquella la que se indicase a efectos de la oponibilidad e inscripción del registro público para la propiedad Industrial que administra esta Superintendencia en la resolución de concesión de la patente.

6.4. En consecuencia esta Oficina en aplicación a los principios de celeridad, eficacia y economía que deben observarse en toda actuación administrativa de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 procederá de oficio a realizar la corrección de la Resolución No. 964 del 21 de enero de 2016 en lo que refiere a la dirección del domicilio de la patente concedida en aquella, a fin de indicar la que conforme el Registro Único Empresarial y Social -RUES- corresponde a la sociedad titular del derecho de patente, es decir ECOPETROL S.A.

Con fundamento en las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa presentada por **ECOPETROL S.A.** respecto de la Resolución No. 964 del 21 de enero de 2016, por la cual se concedió patente de invención para la creación denominada: *“ADITIVO PARA EL PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS DE ALTO PESO MOLECULAR Y SU PROCESO OBTENCIÓN”* dentro de la solicitud radicada bajo el No. 13109529; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

CORREGIR de oficio el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 964 del 21 de enero de 2016, por la cual se concedió patente de invención para la creación denominada: *“ADITIVO PARA EL PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS DE ALTO PESO MOLECULAR Y SU PROCESO OBTENCIÓN”* dentro de la solicitud radicada bajo el No. 13109529, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“ADITIVOS PARA EL PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS DE ALTO PESO MOLECULAR QUE COMPRENDEN ÁCIDO



Resolución N° 30350

Ref. Expediente N° 13109529

**ALQUILFENILSULFÓNICOS, AMINOALQUILFENOLES Y COMPUESTOS
DONADORES DE HIDRÓGENO JUNTO CON SU PROCESO OBTENCIÓN”.**

Clasificación IPC: C 07 C 309/42; 08 L 95/00; 10 G 33/04.

Reivindicación(es): 1 a 5 incluidas en el radicado bajo el No. 13-109529-00004-

0000 Titular(es): ECOPTEROL S.A.

Domicilio(s): Carrera. 13 No.36-24 piso No. 12, Bogotá D.C., Colombia

Inventor(es): Carlos A. Pareja Uribe, Edgar F. Pantoja Agredo, Héctor J. Picon Hernández, Jesús A. Castro Gualdron y Judith R, Santa Jaimés

Vigente desde: 30 de abril de 2013

Hasta: 30 de abril de 2033”

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en sus demás apartes de la Resolución No. 964 del 21 de enero de 2016

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **ECOPETROL S.A.** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de julio de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.07.25
09:00:51 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

